

14020 a 14330 Kc/s.

21020 a 21430 Kc/s.

28020 a 29680 Kc/s.

Banda 8 (muy alta frecuencia)

144 a 146 Mc/s.

Banda 9 (ultra alta frecuencia)

430 a 440 Mc/s.

1215 a 1300 Mc/s.

2300 a 2450 Mc/s.

Banda 10 (super alta frecuencia)

5650 a 5850 Mc/s.

10000 a 10500 Mc/s.

21000 a 22000 Mc/s.

La banda 144,00 a 144,15 Mc/s. se reserva exclusivamente para las comunicaciones entre estaciones que disten entre sí más de 100 kilómetros.

En las bandas 1215 a 1300 Mc/s., 5650 a 5850 Mc/s. y 10000 a 10500 Mc/s., tiene prioridad el servicio de Radiolocalización.

En la banda 2300 a 2450 Mc/s. tienen prioridad los servicios fijo y móvil. Por tanto, los radioaficionados se admiten en estas bandas a condición de que no causen interferencias perjudiciales a estos servicios.

En cada concesión que se otorgue deberá hacerse constar concreta y claramente la banda o bandas en que la estación está autorizada a trabajar, a cuyo fin los solicitantes de ellas expresarán en sus Memorias las bandas para las cuales su estación es apta.

La Administración se reserva el derecho de modificar las bandas de funcionamiento cuando lo estime necesario por haber aceptado una distinta distribución internacional de frecuencias o por haberse establecido otros servicios que pudieran ser interferidos.

Condición 47.—Se entenderá por potencia de una estación de radioaficionado la consumida en el circuito anódico del último paso, y se computará por el producto de la intensidad media de la corriente de placa del o de los tubos electrónicos que integran el oscilador o amplificador final por la tensión continua aplicada a los ánodos de estos mismos tubos.

La medida de los valores de intensidad y tensión se efectuará en telegrafía durante la emisión de una raya continuada y en telefonía durante la emisión de la onda portadora sin modulación.

Con arreglo a lo anterior, la potencia de los emisores no podrá exceder de 50 vatios cuando se radie en la banda 7 (alta frecuencia), de 25 vatios en la banda 8 (muy alta frecuencia), de 20 vatios en la banda 9 (ultra alta frecuencia) y de 10 vatios en la banda 10 (super alta frecuencia); quedando prohibido utilizar en el paso final válvulas o grupos de válvulas en paralelo o en montaje simétrico cuya potencia útil de conjunto exceda, según catálogo, en un 35 por 100 de la potencia autorizada.

Con carácter excepcional, se podría autorizar una potencia mayor, siempre que el solicitante fuese colaborador reconocido de la Dirección General de Protección Civil, que dictaminará sobre la conveniencia de acceder a la petición, condicionándola a los casos de verdadera utilidad.

2. Quedan modificadas en el sentido expresado las Ordenes ministeriales de 12 de abril de 1949 y 22 de mayo de 1951.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1965.—P. D., Luis Rodríguez Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1296/1965, de 6 de mayo, sobre establecimiento de especialidades correspondientes al Plan de Estudios de 1964 de las Escuelas Técnicas Superiores.

Por Decreto de seis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» del cuatro de julio) y ocho

de febrero de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés) se determinaron las especialidades del Grado Superior de la Enseñanza Técnica, en aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero, dos, de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

La Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro señala una nueva orientación a los estudios, por lo que es necesario actualizarlas para incorporar a las ya consagradas aquellas que exigen la continua evolución de la técnica.

En su virtud, de acuerdo con los dictámenes de la Junta Superior de Enseñanzas Técnicas y del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero. Las especialidades de Grado Superior de la Enseñanza Técnica en el Plan de Estudios de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro serán las siguientes:

Ingenieros Aeronáuticos

Aeronaves, Misiles y Motopropulsores.
Aeropuertos, Navegación y Transporte Aéreo.

Ingenieros Agrónomos

Fitotecnia.
Zootecnia.
Industrias Agrarias.
Ingeniería Rural.
Economía Agraria.

Arquitectura

Urbanismo.
Edificación.

Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

Cimientos y Estructuras.
Transportes, Puertos y Urbanismo.
Hidráulica y Energética.

Ingenieros Industriales

Mecánica.
Química.
Metalúrgica.
Electricidad.
Técnicas Energéticas.
Textil.
Organización Industrial.

Ingenieros de Montes

Silvopascicultura.
Industrias Forestales.

Ingenieros Navales

Arquitectura Naval.
Máquinas Marinas.

Ingenieros de Telecomunicación

Comunicaciones.
Electrónica.

Artículo segundo. El Ministro de Educación Nacional, previo informe de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y dictamen del Consejo Nacional de Educación, queda facultado para su implantación, teniendo en cuenta los medios disponibles.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO